PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellin-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO PARM-070

FECHA FIJACIÓN: 11 DE FEBRERO DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 17 DE FEBRERO DE 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	052-98M, 095-98M, 153-98M	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-588	29/12/2021	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA No. 052-98M, 095-98M, 153-98M"	GSC	SI	NA	NA

Elaboró: Mary Isabel Ríos Calderon

MARÍA INES RESTREPO MORALES
COORDINADORA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000588 **DE 2021**

(29 de Diciembre 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA No. 052-98M, 095-98M, 153-98M"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

052-98M

El día 22 de abril de 1998, LA SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. "MINERALCO S.A." mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y el señor **FERNANDO ANTONIO RANGEL ARCILA**, celebraron el contrato de pequeña minería para la Mina "La Ochoa Nro. 1" con cota de minería 1438 a 1447, para la explotación de ORO Y DEMÁS MINERALES ASOCIADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de MARMATO del departamento de CALDAS por el término de 10 años, contados a partir del 25 de octubre de 2004, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN.

Mediante Resolución No. 0012 de 12 enero de 2005, inscrita en Registro Minero Nacional el día 10 de junio de 2005, se aceptó la cesión total de derechos mineros en el contrato de pequeña minería No. **052-98M** que hizo el señor **FERNANDO ANTONIO RANGEL ARCILA**, en favor del señor **LUIS FERNANDO GARCIA**.

A través de Resolución No. 5366 de 19 noviembre de 2007, inscrita en Registro Minero Nacional el día 5 de diciembre de 2007, se autorizó y perfeccionó la cesión total de los derechos mineros que posee el señor **LUIS FERNANDO GARCIA** a favor de la **COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS.**

Por medio de Resolución No. 4789 de 11 agosto de 2010, inscrita en Registro Minero Nacional el día 2 de noviembre de 2010, se autorizó el cambio de razón social de la **COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A**. por la de **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.**

A través de "OTROSI No. 2" de fecha 29 abril de 2016, inscrita en Registro Minero Nacional el día 2 de mayo de 2016, se prorrogó por diez (10) años el término de duración del contrato No. 052-98M, contados a partir del 25 de octubre de 2014 hasta el 25 de octubre de 2024.

Mediante Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de diciembre de 2019, se ordenó modificar en este sistema la razón social de la sociedad **MINERALES ANDINOS DE**

OCCIDENTE S.A. por sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S**., identificada con NIT. 900.039.998-9, en su calidad de titular del Contrato No. **052-98M.**

095-98M

Que el día 22 de octubre de 1998 la **SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. "MINERALCO S.A."** mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y el señor **FERNANDO ANTONIO RANGEL ARCILA** celebraron Contrato de Pequeña Minería No. **095-98M**, para la Mina 'Corozo', para la explotación de **ORO Y DEMÁS MINERALES ASOCIADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**, en un área de 16,7698 hectáreas, cotas 1.438 – 1.447, por el termino de 10 años, contados a partir del 26 de octubre de 2004, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN-.

Mediante resolución No. 00725 del 26 de abril de 2005, inscrita en Registro Minero Nacional el día 1 de junio de 2005, se declaró subrogados en los derechos mineros emanados de los contratos 050-98m, 051-98m, 055-98m, 094-98m, 095-98m, 096-98m, 097-98m, 098-98m, 171-98m, por muerte de su titular el señor **FERNANDO ANTONIO RANGEL ARCILA**, a sus hijos norman de **JESUS RANGEL BARCO, MIYEY PATRICIA RANGEL BARCO, EDGARDO ANTONIO RANGEL MORENO, Y LA MENOR JESSICA FERNANDA RANGEL GONZALEZ REPRESENTADA POR SU PROGENITORA MARIA GLADYS GONZALEZ GARCIA.**

Con resolución No. 5067 del 29 de diciembre de 2006, inscrita en Registro Minero Nacional el día 26 de marzo de 2007, se declaró perfeccionada la cesión de derechos mineros celebrada entre **NORMAN DE JESUS RANGEL BARCO, MIYEY PATRICIA RANGEL BARCO, EDGARDO ANTONIO RANGEL MORENO, MARIA GLADYS GONZALEZ GARCIA** en representación de la menor **JESSICA FERNANDA RANGEL GONZALEZ,** como titulares y cedentes de los derechos y obligaciones derivados del contrato No. 095-98m, relativo a la mina "Forra no. 1" ubicada en el municipio de Marmato y la empresa **COMPAÑIA MINERA DE CALDAS S.A.**

Por medio de la resolución No. 4789 del 11 de agosto de 2010, inscrita en Registro Minero Nacional el día 3 de noviembre de 2010 y confirmada mediante auto No 922 del 16 de septiembre de 2010 se autorizó el cambio de razón social de la sociedad **COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.,** por la razón social **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.**

A través de "OTROSI" de fecha 29 de abril de 2016 e inscrita en Registro Minero Nacional el día 3 de mayo de 2016, se prorrogó por diez (10) años el término de duración del contrato de pequeña minería No. 073-98M, contados a partir del 27 de octubre de 2014 hasta el 26 de octubre de 2024

Mediante Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2019, se ordenó modificar en este sistema la razón social de la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.** por sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S**., identificada con NIT. 900.039.998-9, en su calidad de titular del Contrato No. **095-98M.**

153-98M

El día 30 de abril de 1998, la SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. "MINERALCO S.A." mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y el señor FABIO NEL RANGEL ARCILA, celebraron el contrato de pequeña minería para la Mina "Suspira" , cota de minería 1432 a 1445, para la explotación de ORO Y DEMÁS MINERALES ASOCIADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de MARMATO del departamento de CALDAS por el termino de 10 años, contados a partir del 7 de octubre de 2004, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA LOS TÍTULOS No. 052-98M - 095-98M – 153-98M"

Mediante Resolución No. 3966 de 20 noviembre de 2006, inscrita en Registro Minero Nacional el día 14 de diciembre de 2006, se declaró perfeccionada la cesión de derechos mineros celebrada entre el señor FABIO NEL RANGEL ARCILA y la empresa COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS, en lo relativo a la mina "la suspira", contrato de pequeña minera No. 153-98M.

Por medio de resolución no. 4789 de 11 agosto de 2010, inscrita en registro minero nacional el día 3 de noviembre de 2010, se autorizó el cambio de razón social de la compañía minera de caldas s.a. por la de MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.

Mediante Resolución No. 002208 del 10 de octubre de 2017, ejecutoriada el día 15 de diciembre de 2017, se rechaza la solicitud de prórroga del contrato de pequeña minería, solicitada mediante radicado No. 20145510405662 de fecha 10 de octubre de 2014.

Mediante Resolución VSC 001140 del 6 de junio de 2019 se declaró la terminación del Contrato de Pequeña minería No.153-98M por vencimiento de término.

El **9 de junio de 2021** mediante radicado No. **20211001234112,** la Sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular de los Contratos de Pequeña Minería No. **052-98M, No. 095-98M y No. 153-98M** debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpuso la querella de **AMPARO ADMINISTRATIVO** ante el Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la siguiente zona de los títulos mineros ubicados en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**:

Coordenadas: Datum Bogotá
Bocamina: Mina OCHOA 2
Sector: Marmato
Este: 1.163.295
Norte: 1.097.292
Altura: 1.439

Mediante el **Auto PARM No. 854 del 19 de octubre de 2021**, notificado por Estado Jurídico No. 46 del 25 octubre de 2021, **SE ADMITIÓ** la acción impetrada contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas arriba indicadas.

Por medio de **Auto PARM No. 854 del 19 de octubre de 2021**, notificado por Estado Jurídico No. 46 del 25 octubre de 2021, por **Edicto No. 8 del 2021 fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas)** el día 21 de octubre y desfijado el día 26 octubre de 2021 y por **Aviso** fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el **22 de octubre de 2021**, se programó la visita de verificación a partir del 26 de octubre al 29 de octubre de 2021.

Realizada la inspección de campo el día 27 de octubre de 2021, producto de la misma se emitió el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM 828 del 5 de noviembre de 2021** en el que se concluyó:

> ***"(…) 5. CONCLUSIONES***
>
> *1) El día 27/10/2021 se realizó la visita de verificación de perturbación al área de los contratos No. 052-98M, 095-98M y 153-98M en virtud de la solicitud de amparo administrativo interpuesto mediante oficio radicado No. 20211001234112 del día 09/06/2021.*
>
> *2) En el punto coordenado aportado por el querellante tiene asiento una bocamina de una mina activa, con personas ajenas a los contratos* ***No. 052-98M, 095-98M y 153-98M,***

ejecutando labores mineras de explotación, denominada por el querellante "Ochoa 2" y localizada en la coordenada plana de Gauss Este: 1.163.295 y Norte: 1.097.292.

3) Dado lo anterior, se encontró que existe perturbación al área de los contratos No. 052-98M, 095-98M y 153-98M, por parte de explotadores indeterminados ajenos al contrato a través de la mina denominada por el "Ochoa 2" localizada en la coordenada plana de Gauss Este: 1.163.295 y Norte: 1.097.292; cota: 1.439 m.s.n.m.

6 RECOMENDACIONES

1) CONTINUAR trámite de amparo administrativo.
2) PONER en conocimiento del titular de los contratos No. 052-98M, 095-98M y 153-98M,
3) PONER en conocimiento de la autoridad municipal de Marmato el presente informe de diligencia de amparo administrativo.
4) PONER en conocimiento de la autoridad ambiental el presente informe de diligencia de amparo administrativo. (…)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. **20211001234112** del 9 de junio de 2021, por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S**., en su condición de titular de los Contratos de Pequeña Minería No. **052-98M, No. 095-98M y No. 153-98M**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

***Artículo 307**. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309**. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde **fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario**. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

***En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este**, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título

minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral especifico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacifica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

> *La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARM No. 828 del 5 de noviembre de 2021**, lográndose establecer que **PERSONAS INDETERMINADAS** realizan labores mineras en la mina denominada por el querellante "Mina Ochoa 2" teniendo en cuenta que: "*(…) existe perturbación al área de los contratos No. 052-98M, 095-98M y 153-98M, por parte de explotadores indeterminados ajenos al contrato a través de la mina denominada por el "Ochoa 2"*

localizada en la coordenada plana de Gauss Este: 1.163.295 y Norte: 1.097.292; cota: 1.439 m.s.n.m. (…)" y al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área de los Contratos de Pequeña Minería **No. 052-98M, No. 095-98M y No. 153-98M.** Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que contenida en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, cuyo frente de explotación denominado por la Empresa titular como "Mina Ochoa 2".

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado por el querellante "Mina Ochoa 2" que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Marmato,** del departamento de **Caldas.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular de los Contratos de Pequeña Minería No. **052-98M, No. 095-98M y No. 153-98M**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por medio de radicado No. **20211001234112** del de junio de 2021 Mina: "Mina OCHOA 2" para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Coordenadas: Datum Bogotá
Bocamina: Mina OCHOA 2
Sector: Marmato
Este: 1.163.295
Norte: 1.097.292
Altura: 1.439

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área de los Contratos de Pequeña Minería No. **052-98M, No. 095-98M y No. 153-98M** en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Marmato**, departamento de **Caldas**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Visita PARM No. 828 del 5 de noviembre de 2021.**

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Visita Técnica de verificación PARM No. 828 del 5 de noviembre de 2021**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA LOS TÍTULOS No. 052-98M - 095-98M – 153-98M"

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Visita Técnica PARM No. 828 del 5 de noviembre de 2021** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental, para el caso, la Corporación Autónoma Regional de Caldas –CORPOCALDAS y a la Fiscalía General de la Nación Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.-. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.,** a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de los Contratos de Pequeña Minería No. **052-98M, No. 095-98M y No. 153-98M**, de conformidad con lo establecido por la Ley 1437 de 2011.. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Adriana Ospina., Abogada PARM
Aprobó.: María Inés Restrepo M., Coordinadora PARM
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
VoBo.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM